

res, que se sentencie por la libertad, porque fuera poco gloriosa la sententia la que pudiendo inclinarse a vna libertad, favoreciera vna esclavitud.

98 Tanto estendieron en lo favorable los privilegios de la libertad, que aun a los nacidos no los llegaron a estender, *Leg. Juris ratio*, 25. ff. de *manumissionibus*: R, Dicha la razon de derecho, decide Gayo que se estienda a los infantes el privilegio de la libertad. No importa, advierte la Glosa, S, que no aya nacido, porque si otros privilegios no pueden anticiparse al ser, antes del ser se debe anteponer el privilegio de la libertad: Aya, pues, diversidad de privilegios de ingenuos; vno comun, que libre a los ya nacidos; otro especial, que pueda librar antes de salir a luz, porque no fuera cabal el privilegio de la libertad, si no se estendiera con alguno a preferirle antes de nacer.

99 Excedente era el numero de los que la juzgavan pura, al sequito de los que dificultavan su pureza; pero aun siendo iguales, no podia esperar sententia favorable la esclavitud, porque era ley favorecer la libertad. Pues aun no se satisfice mi respeto: Dado (aunque sienta lo contrario) que tuviese la duda mas poderosa razon, no podia sentenciar a su favor la ley.

100 *Leg. in summa tria*, 2. ff. de *aqua*, & *agua pluvia arcendo*, §. *Item varus*, T, Avia en dos vezinos campos vna pared que los dividia, derribóla la agua de las nubes, è inundó mi campo; dudóse si podia obligar al vezino a que la restaurasse. Huvo pareceres distintos, distinguiendo si la pared era embarazo de tierra mas alta, que puso la naturaleza, ò artificial, que levantó la industria; siendo natural, no podia obligarle; siendo artificial, buelve a distinguir si excedia la memoria, ò no; y aun siendo inmemorial, juzgó Labeon, de via instaurarla; porque aunque las leyes, dize discreto, no pueden obligarme a que yo galle para provecho del vezino, pueden forçarme a que gaste para estorvarle el daño, y mirava la ley à estorvar el daño, aunque por accidente resultava en su provecho: *Non hac actione neminem posse cogi, ut vicino presit, sed ut nocent.*

101 Eligió Paulo el medio camino, y negando la accion directa, concedió la vtil, dando vna elegante razon. Justissimamente puedo fabricar en ageno campo vna obra, de la qual se me sigue a mi provecho, y al vezino no se le sigue daño, porque esto dicta la razon natural, aunque para ello no aya ley, *Hac equitas suggerit, etsi iure deficiamus.*

102 Permíto de cortesia que tuviese la duda de su pureza à su favor la ley de Adan; en el ageno suelo de la naturaleza pudo fabricar el Divino poder la preservacion de Maria, como obra que para su respeto era de provecho, y para la naturaleza no era de daño: esta obra tenia accion la equidad natural de Hijo atento; pues esto persuadia la razon, aunque estuviese contraria la ley, *Hac equitas suggerit, etsi iure deficiamus*; porque fuera contra la razon natural prohibirme la ley levantar mi obra hasta el Cielo, quando de su elevacion resulta vn provecho sin daño.

103 Decía la Glosa advirtió, Z, que siempre la equidad se anteponia al rigor: conque es preciso sentenciar a favor de la libertad de Maria, y definir el supremo luez su pureza.

R, *Leg. Juris ratio* 25. ff. de *manumissionibus*, fol. 203. in *Dig. Nov. Juris ratio efficit, ut infansibus quoque competat libertas.*

S, *Gloss. hic, eod. fol. Et etiam non nato.*

T, *L. in Summa Tria* 2. ff. de *aqua*, & *agua pluvia arcenda*, §. *Item varus*, f. 12. in *Dig. Nov. Quamquam tamen deficiat aqua pluvia arcenda actio, attamen opinor visum actionem, vel interdictum mihi competere adversus vicinum, si velim agerem restituere in agro eius, qui factus quidem mihi prodese potest, ipse vero nihil nociturus est: hac equitas suggerit, etsi iure deficiamus.*

V, *Leg. sup. laud. eod. fol.*

Z, *Glossa hic eod. f. cit. Praefertur ergo equitas rigori.*

Lg.

104 *Leg. Duobus petentibus*, 30. ff. de *liberali causa*; A, *Leg. duobus petentibus* 30. ff. de *liberali causa*, f. 345. in *Dig. Nov. Duobus petentibus hominem in servitutem* Propono Juliano vna especie tan oportuna como discreta: Pedian dos dueños la mitad de vn esclavo cada vno, examinaron los luezes la causa, y vno pronunció que era esclavo, otro sentenció que era libre. Què se debe executar en esta discordia de juyzio? Obligarlos à que concurden en vn dictamen, decide Juliano. Y si resisten, y no convienen? Resolver à favor de la libertad. Libre es, y no esclavo, por mas que resista el contrario voto; porque fuera ridiculo, dize Juliano, si r medio esclavo, y medio libre, pues enteramente es ingenuo, porque donde asiste vn voto por la libertad, queda vencido el voto de la esclavitud.

105 Bolviendo la consideracion à la causa de Maria en lo pasado, concurría con puntualidad este juyzio: A instancia de dos partes sentenciavan dos luezes en votos bien discordes; juzgava la duda que avia sido esclava, pronunciava atenta la razon que siempre avia sido libre: la primera diligencia fuè ver si los podian hazer convenir, duró la resistencia de la duda, y no convino entonces en la sententia piadosa; pues nunca pudo dañar à su libertad la resistencia, porque por mas que no quiera ceder fu voto la esclavitud, sententia la ley por el voto de la libertad.

106 Mucho eleva la gloria de la sententia aver cedido ya la esclavitud el voto de su duda: No es ya en discordia de votos medio libre Maria, y medio esclava, enteramente goza los privilegios de ingenua, pues en vniforme aclamacion se transformó el voto de su duda en clarín de su pureza. Cante, pues, su anelada libertad la vitoria, y quede en eterno olvido la duda de esclava: Sentencie la razon en definitiva su pureza, y encienda el Altar de la Fè luminarias por su vitoria: sienta sus potencias los efectos de la triunfo, para que agradecidos à sus favores, merezamos la poderosa intercessio de su gracia, para besarla los pies en eternidades de gloria. Amen.



## ORACION DECIMANONA, DE LA CONCEPCION

De qua natus est Iesus. Init. Sancti Evang. secund. Matth.

1 **S**I las vltimas desgracias hazen desesperados, las dichas no merecidas buelven animosos. A muchos vajeles ha anegado la fortuna agena, porque ninguno presume de si la desgracia, mirando en el extraño la dicha. Provido

en-

engaño fuera de los sentidos, para no adelantarse los males, si la confianza de esperar las felicidades, no defamara la cautela à las prevenciones. En repetida navegacion he corrido el Mar de vuestra pureza, siendo Piloto la razon natural. Esta luz me encendió vuestra piedad, para encontrar el amado Puerto de vuestra preservacion; pues ni tengo naufragio, ni rezelo escollo: enciendan los Piratas luzes, para que juzgando los navegantes ser Puerto, naufraguen en el peñasco; pero enmiende vuestra clemencia su codicia, y de quantas luzes ha encendido la avaricia para interessar con su naufragio, encienda oy vuestra nobleza la luz para conducirme al Puerto.

2 En las contingencias del golfo, ni son meritorios los acasos de vna dicha, ni delinquentes las casualidades de la desgracia: ni mereceré castigo, si naufrago desgraciado; ni premio, si navego dichoso. *A, Leg. Si vehenda mancipia, 1o ff. de lege Rhodia de vactu, in Dig. Veteris fo. 1466. Si vehenda mancipia conduxisti, pro eo mancipio, quod in nave mortuum est, veclura tibi non debetur.*

*B, Gloss. Ibi: Nec etiam pro infante in nave natus.*

*C, Horat. Impiger extremos curris mereatur ad Idois. Per mare pauperem fugiens, per saxa per ignes.*

*D, Leg. qui conficiendi naves 25. Cod. de panis, fol. 2192. in Codig. Hii qui conficiendi naves incognitam ante peritiam barbaris traderint, capitale supplicium proponi decernimus.*

*E, Bernard. sup. missus est.*

4 Siendo, Señora, vuestra luz la dulce Estrella del Mar, que en frase de Bernardo, *E, conduce à los errantes al Puerto, espero la playa en el influjo benevolo de vuestra gracia. AVE MARIA.*



*De qua natus est Iesus. Init. Sancti Evang. secund. Math.*

5 EL Norte del Evangelio es la Maternidad de Maria, prenda tan inaccesible al respeto, como digna del privilegio mas alto. Corriendo la natural ley de la razon el campo inmenso desta Dignidad, convencerá su purísima

ma preservacion, yá por la obligació del Hijo, yá por la atención al puesto. Ados Puntos, pues se reducirá mi Oracion. El primero será, que los titulos de su Maternidad son los derechos de su preservacion. El segundo será, que los respetos del Hijo son los instrumentos de su privilegio.

PUNTO PRIMERO.

6 NO pretende la razon convencer su pureza por aver cessado la duda, porque en litigio de libertad, no haze ingenuos apartarse de la demáda los contrarios, *Leg. Divi fratres, 27. ff. de liberali causis, F.* No haze libres, dice Vlpiano, la penuria del adversario, porque no ha de pender vn honor tan alto como el de la libertad de que cesse arrepentida la contradiccion: noble indicio es que desista, pero no invicito argumento que convenza.

7 Desistió prudente la duda, porque fue obligacion arreglarle a vna ley tan discreta como piadosa, *Leg. Arrianus, 47. ff. de obligationibus, & actionibus, G.* Noble sentencia dictó Paulo, siguiendo à Arriano: Reside grave diferencia, quando se litiga sobre vna libertad, ó sobre vna obligacion: para librar debemos ser muy faciles, para obligar muy detenidos; y tanto, que hemos de escusar la obligacion, en hallando ocasion para poderla librar. Yo advertia que no paso el Jurisconsulto *Causas, sino Ocasion: Si habeamus occasionem ad negandum;* porque la voz de *Causa* explica motivo de razon, la voz de *Ocasion* no declara mas que vn portillo para introducirse la piedad; y es tal la obligacion de sentenciar a favor de lo libre, que para todas las sentencias se requieren causas legales, para sentencias de piedades, las causas son las ocasiones.

8 No podia saltar la ocasion a quien asistia la causa: pero aun cõcedido, que saltasse a Maria la causa, no podia negarse la ocasion para introducirse a librarla de la obligacion de la culpa la piedad: No era portillo estrecho, era real camino lleno de nobles vanderas de discursos, y de afectos; pero vivia tan segura su vitoria, que si tanto numero de razones servia a su pompa, era ocioso a su justicia; pues aunque no concurriera mas razon para poderla librar, que vna favorable ocasion, debia libertarla la ley.

9 Pasó yá de litigio a Templo, y de pleyto a figuado culto, pero este transito padece en lo legal vn grave encuentro: le venera el respeto religioso, pero le dificulta el derecho,

10 *Leg. Rem de qua, ff. de litigiosis, H.* Prohibido está, dice Gayo, consagrar vna casa, vna alaja, ó vn Palacio, el qual está en litigio, se le decreta pena duplicada; y con razon justissima, porque es hazer mas dura la condion del que litiga, entregandole al poderoso contrario de la Religion, ó el Templo. La pureza de Maria vivia en controversia, luego no pudo dedicarse a lo sagrado del Templo en publico universal culto.

11 Debo estimar el argumento por la satisfacion: No podia consagrar la alaja litigada la parte que la pedia, pero podia el Iuez que sentenciava, y tocava a los Iuzes declarar lo sagrado, y religioso; en lugares, *K, Leg. In vivo, vel ignorantes, 2. Cod. de Religiosis, & sumptibus funerum;* en los teloros, si llaman peculatus, & de sacrilegis, & de sepulchris, fol. 1513. in Dig. Novo,

*F, Leg. Divi Fratres 27. ff. de liberali causa, fol. 343. in Dig. Nov. Ne enim penuria adversarij ingenuitatem soler tribuere.*

*G, L. Arrianus 47. ff. de obligationibus, & actionibus, in Dig. Nov. fol. 507. Arrianus ait, multum interesse, quas utrum aliquis obligetur, an aliquis liberetur. Vos de obligando queritur, propensio nem esse debere nos, si habeamus occasionem ad negandum. Vos de liberanda esse dices, ut facilius sit ad liberationem.*

*H, L. Rē de qua, ff. de litigiosis, f. 882. in Dig. Nov. Rem de qua controversia est, prohibetur in sacrum de dicar: alia qui duplici panā patitur: nec immerito, nec licet eo modo duritiem adversarij conditionem facere.*

*I, Glossa hic, eod. fol. verb. Nec immerito.*

*K, Leg. In vivo, vel ignorante 2. Cod. de Religiosis, & sumptibus funerum, in Codig. fol. 695.*

*L, Leg. Julia peculatus 5. ff. ad leg. Juliam peculatus, & de sacrilegis, & de sepulchris, fol. 1513. in Dig. Novo,*

culatur, ff. ad legem Iuliam peculatus, &c. No consagró en pu- blico culto la pureza de Maria, la parte de nuestro afecto que la defendia, y litigava, sino el Oraculo de la Fè, Alexandro, con su Pontificio rescripto; pasó a consagrada su pureza, porque declaró que desde el primer instante de su animacion avia sido su pureza consagrada; pues justamente celsó la controversia, porque no la consagró el afecto con su ansia, sino el Iuez con su sententia.

12. Ya que docta la casualidad me conduxo á esta ley, no debo omitir su sutil interpretacion. Procuró la contraversia esconder, y sepultar la pureza de Maria en el general sepulcro de toda la naturaleza humana, difunta por la culpa primera. Deste pretendido sepulcro la empujó a sacar el afecto, y por sententia la sacó el Pontificio Oraculo, pues tan lejos estuvo de entristecer su pureza esta intentada sepultura, que muchos entendimientos pudieron creerla, por ver que intentavan las dudas sepultarla.

13. Leg. iam laudata Iulia peculatus, ff. ad leg. Iuliam pe- culatus, M, Trata Marciano del delito del peculato, el qual era robo del dinero publico, N, ó del Fisco, y declarando com- prendidos en este crimen a quantos usurpavan alajas concedi- das a sus Deydades, Templos, y lugares sacros haze vna her- mosa excepcion en los sepulcros, siendo así que los declara- van las leyes por lugares enteramente religiosos.

14. La especie es la siguiente: Encuentro en vn sepulcro vn tesoro, es el sepulcro lugar religioso, y sagrado, luego sacando del sepulcro este tesoro, incurro el crimen del robo, y pecula- to, pues usurpó a vn lugar religioso su tesoro,

15. Pues no incurro, decide discreto Marciano; porque siendo religioso el sepulcro, no se haze el tesoro por sepul- tarle religioso. La razon es delicada: no puede gozar los privilegios sagrados del sepulcro, lo que no puede sepultarse; no puede, segun ley, sepultarse el dinero; luego no puede por sepultarse, hazerle religioso, y sagrado.

16. Grave doctrina ofrece a algunos politicos entierros: Aunque sea lugar religioso, no haze al dinero religioso sepul- tarle en lugar sagrado, porque la incapacidad que tiene para ser sepultado, le estorva el gozar los privilegios del sepulcro. Es contra ley enterrar lo que es justicia distribuir: La esencia del dinero es el uso: como es en lo legal salario de la mo- neda quien la adultera, es en lo politico falsario quien no la gasta. Es quitar el oficio a las minas guardar los tesoros, pues solo a sus ocultos senos toca el tenerlos encerrados: En vnos sepulcros entierra la codicia, y en otros la passion. Enri- queciendo a vn indigno, sepulta la riqueza la injusticia, por- que no es aquel el lugar de la riqueza: Excediendo de lo justo en los lugares religiosos, y pasando la riqueza de suficiente a superabundante; no queda el dinero religioso, sino profano; porque la sinrazon del exceso le priva del privilegio de lo sa- grado. No es delito, pues, resuelve docto Marciano, ficar de lo religioso de los sepulcros los tesoros; porque siendo razon distribuirlos, y contra ley sepultarlos, no es justo que lo sa- grado se haga rico sepultando, lo que avia de estar distribu- yendo.

17. Disimulando la digression por oportuna, y recobra- do á mi argumento, hallo que no la aproveché a la duda, y a la contraversia sepultar la pureza de Maria en el antiguo se- pul-

*Si quis in sepulchro... M, L. Iulia peculatus 4. ff. ad leg. Iuliam peculatus, fol. 151 3. in Dig. Nov. Non sit locus religiosus, ubi thesaurus invenitur: nam est monumentum inventum fuerit, non quasi religiosus collitur, quod enim sepelire quis prohibetur, id religiosum facere non potest, et pecunia sepeliri non potest, et mandatis principibus cavetur. N, Glossa hic, fol. 151 1. Peculatus est fursum pecunia publica, vel fiscalis.*

*Leg. Si quis in 2. ff. de manumissis testamento, P, propone Vlpiano vn caso bien ingenioso. Testó vn Ciudadano con estas expresas clausulas: Sea Ticio mi heredero; sino fuere mi he- redero Ticio, sea Stichus mi heredero: sea Stichus libre: Estas no bien colocadas voces ocasionaron grave duda sobre la libertad de Stichus, porque se dificultó, y con razon, si Stichus quedava libre, siendo Ticio heredero. Tan poderosa fue la duda, que el Jurisfonsulto Ariston juzgó, que heredando Ticio, no queda- va Stichus libre, sino esclavo, porque presumió la libertad pendiente, y accessoria á la herencia; con que no aviendo con- siderado lo principal de la herencia, no halló camino para con- cederle lo accessorio de la libertad. 20. Considera Vlpiano mas profundamente las clausulas del testamento, y decide, que queda libre, aunque nunca here- de, porque no fue concederle la libertad, pendiente de la condi- cion, sino darle dos titulos de libertad, Q, vno al nombrarle por su heredero, y otro al declararle por libre. No le estorva que no herede, porque basta ser vn mental heredero, para que no quede esclavo; pues tan libre queda no heredando, como si heredara; porque no cabe en ley de razon nombrar á vn sugeto por heredero, y no libertarle de esclavo. 21. Nombró el Verbo á Maria por Madre heredera de to- da su gracia; esta fue clausula expresa, porque la refiere el Eván- gelio: De qua natus est Iesus: Nóbrró despues su libertad, y exép- cion de toda culpa: Et macula non est in te: R, Pues dos veces, segun la ley, declara su libertad; quando la nombra heredera, la dá el privilegio tacito; quando la declara sin macula, la firma el pri- vilegio expreso. Aunque no llegara la herencia á execucion, bastava la destinacion mental, porque no cabiendo hazerla he- redera, sin libertarla, bastava la expresion de hazerla herede- ra, aunque no se expresara la libertad de esclava. 22. Ya escucho que me replican, y con razon, que liber- tarla de la esclavitud, será confesar su prision; pues creo que se engañan. Vn instante que se tardara en libertar á la Madre, dexara esclavo al hijo, porque en puntos de libertad, aun los instantes saben conducir.*

pulcro de la culpa primera; porque siendo contra ley natural enterrar tesoros, solo sirvió la violencia de enterrarle, O, de hazer mayor el gozo de descubrirle. No pierden los tesoros, por mas que los sepulten entre fúneitos cadaveres, porque es mas poderoso para su estimacion lo precioso de su naturaleza, que eficaz para su deshonor lo desgraciado de la compania. Tan tesoro fué su pureza; sepultada entre argumentos, como descubierta en elogios, porque no pendia su tesoro de la com- pañia, que la davan, sino de los quilates que tenia; pues salga á luz este purissimo tesoro escondido, para aumentar el gozo, porque mas ha servido el sepulcro, donde la escondió la duda, de mina que refinó sus quilates, que de obscuridad que la in- festasse con sus corrupciones.

18. Confieso lo prolijo del exordio, y entro en el argu- mento prometido, figuendo el Evangelio. Altamente inspira- do, dice que es Maria Madre de Dios admito de gracia, que no se lea tan expreso en la Escritura el privilegio de su pureza, como se mira el honor de su maternidad heredera de la gracia; pues siento que esto basta para dexar sin duda su pureza, porque lo mismo es nombrarla por Madre heredera de la gracia, que firmarla la libertad de la culpa.

19. Leg. Si quis in 2. ff. de manumissis testamento: P, propone Vlpiano vn caso bien ingenioso. Testó vn Ciudadano con estas expresas clausulas: Sea Ticio mi heredero; sino fuere mi he- redero Ticio, sea Stichus mi heredero: sea Stichus libre: Estas no bien colocadas voces ocasionaron grave duda sobre la libertad de Stichus, porque se dificultó, y con razon, si Stichus quedava libre, siendo Ticio heredero. Tan poderosa fue la duda, que el Jurisfonsulto Ariston juzgó, que heredando Ticio, no queda- va Stichus libre, sino esclavo, porque presumió la libertad pendiente, y accessoria á la herencia; con que no aviendo con- siderado lo principal de la herencia, no halló camino para con- cederle lo accessorio de la libertad.

20. Considera Vlpiano mas profundamente las clausulas del testamento, y decide, que queda libre, aunque nunca here- de, porque no fue concederle la libertad, pendiente de la condi- cion, sino darle dos titulos de libertad, Q, vno al nombrarle por su heredero, y otro al declararle por libre. No le estorva que no herede, porque basta ser vn mental heredero, para que no quede esclavo; pues tan libre queda no heredando, como si heredara; porque no cabe en ley de razon nombrar á vn sugeto por heredero, y no libertarle de esclavo.

21. Nombró el Verbo á Maria por Madre heredera de to- da su gracia; esta fue clausula expresa, porque la refiere el Eván- gelio: De qua natus est Iesus: Nóbrró despues su libertad, y exép- cion de toda culpa: Et macula non est in te: R, Pues dos veces, segun la ley, declara su libertad; quando la nombra heredera, la dá el privilegio tacito; quando la declara sin macula, la firma el pri- vilegio expreso. Aunque no llegara la herencia á execucion, bastava la destinacion mental, porque no cabiendo hazerla he- redera, sin libertarla, bastava la expresion de hazerla herede- ra, aunque no se expresara la libertad de esclava.

22. Ya escucho que me replican, y con razon, que liber- tarla de la esclavitud, será confesar su prision; pues creo que se engañan. Vn instante que se tardara en libertar á la Madre, dexara esclavo al hijo, porque en puntos de libertad, aun los instantes saben conducir.

O, Matih. 13. v. 44

*Matih. 13. v. 44. Non sit locus religiosus, ubi thesaurus invenitur: nam est monumentum inventum fuerit, non quasi religiosus collitur, quod enim sepelire quis prohibetur, id religiosum facere non potest, et pecunia sepeliri non potest, et mandatis principibus cavetur. N, Glossa hic, fol. 151 1. Peculatus est fursum pecunia publica, vel fiscalis.*

P, Leg. Si quis in 2. ff. de manumissis testamento, fol. 211. in Digest. Novo. Si quis in heredem instituerit: Titius haeres esto: Si Titius haeres non erit, Stichus haeres esto, Stichus liber esto: non esse Stichus liberum, Ariston ait, Ticio haeres existente: Mihi videtur posse dici liberum fore: quasi non vique alio gradu acceptis libertatem, sed dupliciter, quo iure utimur.

Q, Glossa hic, cod. fol. in margine. Sen- sus est: qua non solum in secundo gradu libertatem ei, reliquit, sed etiam gemanavit hoc est in primo gradu eam tacite reliquit, in secundo autem eam aperte pronunnavit.

R, Cant. 4. v. 7. Et macula non est in te.

S, Leg. Si pragnans ancilla 13. ff. de fideicommissarijs libertatibus, 38. Tenia vna esclava puñada privilegio de libertad, y no por estudio del que la avia de manumitir, sino por accidente fortuito dilatò el libertar, y sobrevino el parto. Nace el hijo libre, ò esclavo? Confieso que en la ley Si quis rogatus 53. es dicto ff. de fideicommissarijs libertatibus; 7, parece que ay oposicion, pero facilmente la concordare.

23. Modestino sintió en la ley dicha Si pragnans, que el hijo nacia esclavo, pero que obligava la ley al heredero que libertasse à la madre, y la entregasse el hijo, para que adquiriesse el infante la libertad por la materna mano. En la ley Si quis rogatus se muda la especie, con que se varia la desicion. El caso es: Rogò vn señor à su heredero libertasse à vna esclava, dilatò su libertad, en esta mora concibió: Si interea ancilla fuerit; Pare esclavo, ò libre? Pare libre, decide Marciano, porque desde el instante que se debe la libertad, cessa toda la esclavitud. No la daña la mora de libertarla, porque estan privilegiada la libertad, que no se mira como alaja privada, sino como prenda publica, porque no atiende la ley en materia de libertad al tiempo en que se executa, sino al instante primero en que se decreta.

25. Concuerdan, pues, las leyes, porque la primera habla de vna esclava, que quando la libertaron, se hallava concebido el hijo. La segunda se entiençe de la que despues de la concedida libertad, concibió; pues esta pare hijo libre, aunque la suspendan la libertad con violencia, porque no regula la ley la libertad de madre, y de hijo por los accidentes temporales de executarla, sino por los decretos de concederla.

26. Puntual rescripto es este à nuestro divino suceso: Antes de entrar en la cadena de esclava, se decretò por Madre Maria, porque primero fue en signos de razon su maternidad decretada, que la culpa de Adan permitida. 7. Concibió despues à Christo, y hubo mora en libertarla en el Mundo, porque estubo dudoso el humano entendimiento. No hubo mora en el decreto, solo la hubo en lo libre del exercicio: denia la duda el privilegio concedido de su libertad, pretendiendo alargar su esclavitud; pues no la daña la suspensio, por que en puntos de libertad, solo se atiende al instante que se concedió: Statim ex quo libertas debere cepit, et genuum nasci.

Z, Leg. Iam laudata, si quis rogatus 53.

27. Por los instantes del decreto se mide lo libre, ò lo esclavo, porque averse declarado con tanta mora en el Mundo el privilegio, no la impone esclavitud, pues no atiende la ley al tiempo posterior en que se declara, sino al tiempo anterior en que se concede.

28. No la embarçò à Maria su ingenuidad la mora del Mundo en declararla, quando se anticipò el decreto de escribirla: Pudo intervenir tardança en la veneracion de su privilegio en el entendimiento humano, pero era incapaz de residir mora alguna en las obligaciones de vn Hijo Divino.

29. Doctrinada la razon en las escuelas de la piedad à la materna veneracion, no puede persuadir al entendimiento à que sospeche pudo caber vn instante de olvido en su Hijo: Fuera profanar aquellos sagrados Altares de la natural obligaciõ, en cuyas Aras se queman respetos por incienfos, y reverencias por aromas.

A, Leg. Filia tua 5. Cod. de patria potestate, fol. 2000. in Codice; Filia tua non solum reverentiam, sed etiam subfidium vestra, ut exhibeat tibi. Recloris provincia autoritate compellitur.

decretan los Emperadores, Diocleciano, y Maximiano; debe pues, el Iuez compeler à tu hija a que te de los subsidios de la vida ( así llama a los alimentos con elegancia ) porque fuera crueldad inhumana no conservar aquella vida, a cuyos dolores debió la luz primera.

30. Tanta distancia reside entre vida, y honra, que presumo la comparacion por injuria del punto. Incomparablemente excede la honra a la vida: menos estimable es vn subsidio para vivir acomodado, que para vivir decoroso: menos conservarme vna vida, que mantenerme vna honra; pues olvidar las asistencias de la honra, conservando las grosseras de la vida, fuera anteponer la grossera vida de temporales instantes, à la delicada vida de eternas estimaciones. Falta, pues, vocablo para esta obligacion del hijo; porque si es ley de justicia afilitr a su madre para mantenerla la vida, mas que justicia será afilirtira para conservarla su honra,

31. Ceden las leyes fu imperio a esta reverencia paternal, porque la veneran por ley mas superior. Curiosa advertencia es, Leg. Si filius tuus 3. Cod. de patria potestate; B, Podia vn padre por derechos de la patria potestad castigar a vn hijo, si faltava a la piedad debida de su padre, Si pietati patri debitam non agnoscat: No dize que faltasse a la obligacion, sino a la piedad porbi que estan debida a vn padre la piedad en su hijo, que si faltará la piedad con vn eltraño, es ser poco compasivo; faltará la piedad con su padre, es delito de inhumano.

32. Mi grave reparo es lo que añade el Emperador Alexandro: Si perseverare el hijo en esta contumacia ( asíi llama con feo vocablo vn olvido piadoso ) y quisiere usar el padre de mas agrio remedio, puede recurrir por justicia al Presidente de la Provincia, el qual estará obligado a sentenciar al hijo, como gustare su padre: Dissare sententiam, quam tu quoque dici volueris.

33. Eltraño rescripto! Peregrina jurisdiccion de padres, porque en ella miro dispensadas muchas venerables leyes: El padre, siendo parte, es Iuez: hallandose ofendido, se fia la sentencia de vn agraviado; pudiendo ser vn padre indocito, se le confia lo legal de vn juicio: al Presidente se defautoriza, no confiando de su equidad la sentencia. Pues justamente se derogó todo para castigar a vn hijo que se olvidara de ser con su padre piadoso, porque no debe tener las leyes naturales en su defensa, quando rasga la primera ley natural con su culpa; pues seael castigo tan nuevo, que sea sin exemplo el castigo, porque todo el derecho se conjura contra vn hijo que faltara a su padre en lo piadoso.

34. No era estrecha justicia preservar el hijo a su madre, era piedad de vna gracia, y no rigor de justicia, pero esta basta para inducir en lo atento obligacion tan estrecha, como si fuera justicia escrita. No dize esta ley que el hijo falta a la Obligacion, C, sino a la Piedad, porque en vinculo tan estrecho, la piedad es obligacion: piedad era librar a Maria de vna afrenta, pudiendo librarla: clemencia debida era al honor de vna madre, escusarla su deshonra. Es cierto que en executar lo obró como piadoso, luego tambien parece cierto que no lo pareciera en omitirlo; pues no puede passar por la imaginacion semejante delcuydo de piedad, porque no puede incurrir vn Hijo Divino en olvidos, que aun no caben en vn hijo humano.

B, Leg. Si filius tuus 3. Cod. de patria potestate, fol. 2000. in Codice: Quo si pietatem patri debitam non agnoscat, castigare iure patrie potestatis non prohiberis, acriter remedia usus, si in patrie contumacia perseveraverit, eumque Praesidi Provinciae obtuleris, dicturae sententiam, quam tu quoque dici volueris.

C, Leg. Laudata: Si pietatem patri debitam, non agnoscat,

D, *Leg. congruentius quidem 4. Cod. de patria potestate, fol. 2000. in Codicibus Congruentius quidem videtur intra domum inter te, ac filios tuos, si qua controuersia existat terminari.*

E, *Reuerentiam autem debitam exhibere matris filio cogit, et si procellam ad inclementiores iniurias improbitatem apprehenderit lesam, pietatem severius vindicavit.*

F, *Leg. Temporibus divorum fratrum 1. ff. de usupiendo ventre, custodiendoque paria, §. 1. ex hoc rescripto, fol. 101. in infirmitate. Nec immerito pater enim antequam edatur, mulieris portio est, vel viscerum.*  
Z, *Alciati.*

H, *Leg. Si quis modestia nescius unica, Cod. Si quis Imperatori maledixerit, fol. 2085. in Cod. Si quis modestia nesciant, & pudoris ignarus, improbo, petulantique maledicto nomina nostra crediderit laesenda, ac temeraria turbulenta obviator temporum nostrorum furis: eum poena volumus subrogari, neque durum aliquid, nec asperum volumus sustinere: quoniam si de levitate processerit, contemnendum est: si ex infamia, miseratione dignissimum: si ab iniuria, remittendum.*

35 Tan atentamente miró el derecho ella paternal reverencia, que parece como importuno en recomendarla, y pues buelve à repetirla. D, *Leg. Congruentius quidem 4. Cod. de patria potestate.* De las contraverfias domesticas con sus hijos, hazen luz à la madre, los Emperadores Valeriano, y Galieno. Tenga honores de fuez, la que goza derechos de maternidad: pero si inquietos los animos de los hijos, no a fiftieren à lo juzgado por su madre, deba el fuez forçarlos por justicia à que presten à su madre la debida reverencia: *Reuerentiam autem debitam exhibere matri filio cogit.* Y si acaso resistieren protervos, sea crimen de lesa piedad; y severamente le castigue el fuez.

36 Venero la elegancia de la frase, sin acertar à distinguir mi respeto entre la irreverencia à vna *Lesá Magestad*, ò à vna *Lesá piedad*; pues à lo primero mueve vn dominio civil, à lo segundo vn imperio natural. Debo al Monarca postrada reverencia, porque me conserve la vida en paz amada, me defiende de las sinrazones fu justicia, y me premia, si lo merezco, fu beneficencia. Es tan larga la deuda, que tambien se estienda à la honra, haziendo con sus honores, de vasallos, esclavos. Estas insignes obligaciones debemos à los Reyes: pero quien podrá escribir lo que debemos à las madres? Viva porcion de sus entrañas nos llamó el Jurisconsulto Vlpiano, y F, entrañados en sus interiores senos, la cuesta vivos dolores del parto, de aquel peso amable. No le miran como el torvo pesado, sino como embaraço honroso. No se si conduce al dolor del parto, ver que desvia de sus entrañas al hijo, y siente la alma apartar, lo que el amor supo unir. Aun antes de tener alma, reconocemos à las madres mucha deuda; y G, pues aquellas primeras lineas de los rudos inanimados embriones, las tira su sangre, las estirpe de su alimento, y las pule su natural espíritu. Aun antes de ser empiça nuestra obligacion. Nuestra primera luz es à costa de sus dolores, nuestra infancia à costa de sus pechos, nuestra educacion à costa de sus cuidados, nuestras pueriles impertinencias à costa de sus cariños, nuestras indispensables lagrimas à costa de sus brazos, nuestros desaliños a costa de sus sufrimientos, nuestras humanas miserias a costa de sus tolerancias, nuestras flaquezas a costa de sus asistencias: mas para que cuento lo que debemos, sino lo pagamos?

37 Esta consideració me obliga à proponer, sin decidir, la duda, entre el castigo que merece en el Derecho vna *Lesá Magestad*, ò vna *Lesá piedad*: A quien decreta pena mas severa, à quien falta à la reverencia à vn Emperador, ò à quien falta à la reverencia à vna madre?

38 Dos leyes responderán. La primera es, la digna de immortalidad de Teodosio, Arcadio, y Honorio. H, *Leg. Si quis modestia nescius unica, Cod. Si quis Imperatori maledixerit.* Si alguno ignorante de la modestia, y la atencion, ofendiere con voces atrevidas nuestros Reales nombres, ò calumniará los decretos de nuestros tiempos, le absolvemos de toda pena: porque si la calumnia procede de ligereza de animo, y debe ser despreciada; si de locura, debe ser compadecida; y si con animo de injuriar, debe ser perdonada. Qué poco tendrian que censurar Emperadores que dictaron tan alta ley!

39 Fueron muy largos los privilegios militares en aquellos primeros siglos, porque no juzgó el ardor de sus animos

mos tan glorioso el conservar, como el adquirir; pues atiendan, *Leg. Etiam militibus 1. ff. de obsequiis parentibus, & Patrons praestands, §. 3. Indignus militia 1.* (Esta ley se citó en la Oracion 17. num. 67. fol. 196. pero con muy distinta ponderacion.)

40 No dispensa, dice Vlpiano, el militar valor las leyes de la piedad, tambien obliga à los Soldados la piedad con sus padres; y si saltare à esta debida clemencia, sea castigado à proporción de su culpa. Y qué defecto avia de ser para vn grave suplicio? Escuchen con admiracion el texto: *K, Indigno es de la militia el que llamare à padre, ò madre vna voz injuriosa, Maleficus appellaverit.* Era el vltimo castigo à vn Soldado priuarle de la militia: mayor suplicio esta infamia, que fuera perder la vida, porque pesa tanto dezir à su madre vna voz de afrenta, que solo puede castigarse con vna pena de infamia.

41 Ya están en noble competencia las dos atentas leyes: Quien blasfemo alentare injurias contra vn Emperador, encuentre por suplicio, ò la conmiseracion, ò el perdón, ò el desprecio: Quien atrevido pronunciare contra su madre vna voz, quede notado de infame, sin que le valga el privilegio militar; porque si la iniuria contra la Corona es crimen de *Lesá Magestad*, y contra la madre es de *Lesá piedad*; primero se debe perdonar vna *Magestad* ofendida, que vna madre injuriada; pues perdonar sus injurias la Corona, la dexa mas gloriosa; disminuir las contra vna madre, la dexará menos justificada.

42 Con mas escondida contradiccion de leyes elevaré el discurso: Tratan los Emperadores à qué delitos se estienda el horroroso crimen de *Lesá Magestad*, y dicen Arcadio, y Honorio estas elegantes voces: *Leg. quisquis cum militibus 5. Cod. ad legem Iuliam Maiestatis 1.* L, Qualquiera que conspira contra la vida de algun illustre Varon de los que asisten à nuestro Consejo, ò Consistorio, ò de alguno de los Senadores, incurra el crimen de *Lesá Magestad*, porque son parte hermola de nuestro cuerpo politico Consejeros, y Senadores. Lo mas digno de advertencia, es, *M, que decreta el mismo castigo à la intencion, que al sucesso, porque bastava intètarlo, aunque no llegase à execucion el delito.*

43 Pues vna hermosa excepcion encuentro à esta digna ley, *Leg. Mario quoque 24. ff. ad legem Iuliam de adulterijs, §. Illud in vtroque. N,* Podia vn padre (no siendo persona vil) encontrando à su hija olvidada de la honestidad de su sexo có vn Magistrado, matar al Magistrado en defensa de su honor. Pues no es crimen de *Lesá Magestad*? Si señor, pero se atreviesse el honor de vn padre, y pesa tanto la paterna elimacion, que primero es la honra de la naturaleza, que la fidelidad à la Republica.

44 El mayor respeto de lo humano es à lo Sacrosanto de la *Magestad*, y este cede al paterno honor, porque en competencia de vna deshonra paterna, ò vna reverencia à la Corona, se antepone el honor paterno al respeto mas soberano. O ley discreta, en quien pesó mas la razon de lo honesto, que la *Magestad* de lo poderoso!

45 No parece que he fundado imprudentemente el exceso de delito, que haze vna *Lesá piedad* à vna *Lesá Magestad*, pues en la estrecha concurrencia destas dos lesiones, se dispensa la lesion de lo soberano, por satisfacer la lesion de lo piadoso. En peregrino estrecho le viera el honor del Hijo dexando *Lesá piedad* con su Madre (discurso en los terminos destas leyes

I, *Leg. Etiam militibus 1. ff. de obsequiis parentibus, & Patrons praestands, §. 3. Indignus militia 1.* (Esta ley se citó en la Oracion 17. num. 67. fol. 196. pero con muy distinta ponderacion.)  
K, *Indigno es de la militia el que llamare à padre, ò madre vna voz injuriosa, Maleficus appellaverit.*  
L, *Qualquiera que conspira contra la vida de algun illustre Varon de los que asisten à nuestro Consejo, ò Consistorio, ò de alguno de los Senadores, incurra el crimen de Lesá Magestad, porque son parte hermola de nuestro cuerpo politico Consejeros, y Senadores. Lo mas digno de advertencia, es, M, que decreta el mismo castigo à la intencion, que al sucesso, porque bastava intètarlo, aunque no llegase à execucion el delito.*  
M, *que decreta el mismo castigo à la intencion, que al sucesso, porque bastava intètarlo, aunque no llegase à execucion el delito.*  
N, *Podia vn padre (no siendo persona vil) encontrando à su hija olvidada de la honestidad de su sexo có vn Magistrado, matar al Magistrado en defensa de su honor. Pues no es crimen de Lesá Magestad? Si señor, pero se atreviesse el honor de vn padre, y pesa tanto la paterna elimacion, que primero es la honra de la naturaleza, que la fidelidad à la Republica.*

L, *Leg. Quisquis cum militibus 5. Cod. ad legem Iuliam Maiestatis, f. 2087. in Codicibus. Quisquis cum militibus, vel privatus, vel Barbaris scelestam iniuriam factionem, aut factionis ipsius susceperit sacramentum, vel dederit, donec etiam vivorum illustrium, qui consilij, & consistorio nostro intersunt. Senatorum etiam (nam & ipsi pars nostri corporis sunt) ipse quidem, ut pote maiestatis vobis, gladio feriantur.*

M, *Leg. Laudata ibid. Eadem enim sceleris voluntatem sceleris, qui effectum puniri iuravoluerunt.*

N, *Leg. Mario quoque 24. ff. ad legem Iuliam de adulterijs, fol. 1461. in Digesto Novo.*  
§. *Illud in vtroque ex sententia legis quaeritur an patri Magistratum occidere liceat. & rectius dicitur, eos ius occidendi habere, qui iure patris, maritus accusare possunt.*

humanas, que en tal Hijo no pudieren concurrir semejantes estrechez, ni casualidades à sus previsiones.) No defender à su Madre el honor, era dexar lesa la materna piedad; porque si es lesion de la piedad saltar à vna Madre à la reverencia, que será saltarla à no defenderla su honor. O, En este caso se penetra el otro delito, porque siendo Reyna Madre de Cielo, y Mundo, fuera crimen de lesa Magestad consentir la muerte civil de su honor. Pues conozca el entendimiento con novedad, que tuvo duplicada ley su preservacion; porque defenderla solo del deshonor de la culpa, no era desempeñar cabalmente, ni la ley de la Magestad, ni de la piedad: no la ley de la lesa Magestad, porque para este delito bastaba la intencion, P, aunque no se executasse, quedava la Magestad lesa: no la ley de la piedad, pues consentir el que amaguen con vn golpe srento, tiene tan poco de piedad, como de punto: por entrembas leyes se vió obligado à esforzar las intenciones, preservandola de los amagos, porque bastava que la culpa intencional se su muerte, para dexar lesa la Magestad de lo soberano; bastava la menor irreverencia de vn amago para dexar lesa la obligacion de lo piadoso.

46 Pareciera en el Hijo la tolerancia desta intencion à vna, no solo tacita permission, sino aprobacion equivalente à solemnidad, pues la paciencia de quien puede resistir, induce, no solo presuncion de consentimiento, sino presuncion de solemne verdad, Q, Leg. Si filium tuum 1. Cod. de patria potestate; fuera mas que consentir su muerte, permitir la violassen el privilegio de su libertad.

47 Leg. Libertatis à maioribus 10. Cod. de patria potestate. R, Decretò el grande Constantino esta ley, digna de su Magestad: Tan altamente, dize, miraron los antiguos los honores de la libertad; y con tanto ceño las miserias de la esclavitud, que aviendo concedido à los padres, por derechos de naturalaleza, potestad en las vidas de sus hijos; no los concedieron poder para hazerlos esclavos; puedan quitarlos la vida, pero no la libertad; puedan darlos vna muerte natural, pero no vna muerte civil de esclavitud, porque ni vn padre que tiene potestad en la vida de su hijo, puede tener facultad para abandonarle por esclavo.

48 Invieta consecuencia se forma desta ley à favor de Maria: Vn padre no puede hazer esclavo à vn hijo, luego vn hijo no puede hazer esclava à su madre. Mas cierta es la consecuencia, que el antecedente; porque es vna reciproca cadena de respetos naturales, siendo en los hijos mas estrechos los eslabones. Es la libertad vna alaja tan reservada, y es la esclavitud vna miseria tan indecorosa, que el mayor dominio no estende à tales prendas su imperio: No puede concebirse mayor, que ser arbitro dueño de vida, y muerte; pero mate, y no cautive, que el morir es desgracia, y la esclavitud deshonor: es el honor alaja espiritual, y la vida vsura grosera desta material, aunque amable luz; y si es justo q por la patria potestad adquiera dominio en la vida, excede mucho su territorio que pretendiese jurisdiccion en la alma; pues aya poder en la ley para quitar vna vida, pero no le tégua para hazer esclava à vna alma, porque à quitar à vn hijo la vida alcanza el poder con sus violencias; pero à quitarle la libertad, aun no alcanza el enojo con sus iras.

49 Penetrando la oculta razon de la ley, descubro que no fue limitar à los padres el poder, sino consultar su honor,

Creoy

O, Leg. Congruentius quidem 4. iam supra laudata, num. 35.

Reverentiam autem debitam exhibere patri filios cogit. Lefam pietatem severius vindicavit.

P, Leg. Quisquiscum militibus, iam laudate, num. 42.

Eadem enim severitate voluntatem sceleris, qua effectum puniri iura voluerunt.

Q, Leg. Si filium tuum 1. Cod. de patria potestate, fol. 1999. in Codice.

R, Leg. Libertatis à maioribus 10. Cod. de patria potestate, fol. 2002. in Codice: Libertatis à maioribus tantum impensum est, ut patribus, quibus ius vita in liberos, necisque potestas olim erat permissa, libertatem eripere non liceret.

Vide in Codice Theodosiano, lib. 4. tit. 8. leg. 2. Libertatis à maioribus, fol. 67. edit. Paris. 1686.

Creoy Seneca con sus Estoycos, q, que todos los vivientes caecion de la pasion de la ira, sino es el hombre: no fue hazerle con esta flaqueza mas desgraciado, sino abrirle el campo à que fuesse mas glorioso; pues dando solo al hombre raso que la dominasse, dentro de las contingencias del peligro, le puso las glorias del trofeo. Es capaz esta breve locura de la ira de introducirse en vn padre, P, y quitar la vida à su hijo; pues passe, dize la ley, esta locura contra la vida, pero no contra la honra, porq matando al hijo, quedara el padre con la nota de cruel; pero haziendole esclavo, se quedara con la infamia de vil, porque en matarle, se disculpara con lo ayrado; en infamarle con la esclavitud, le acusara lo pundonoroso.

50 Tanto se mudan las esferas en estas atenciones, que lo que en el padre con su hijo es supremo poder, en el hijo cò su padre es vltima atencion: el dominante poder de vn padre, no tiene para hazer esclavo à vn hijo; luego la rendida reverencia de vn hijo no le tiene para permitir esclavitud à su madre.

51 Tenia Christo vinculados à sus dos naturalezas dos officios; por la Divina, como Criador, era Padre de Maria; por la humana, era Hijo de sus castisimas entrañas; y aùque debiesse por Hija de Adan padecer el vniuersal castigo de la muerte comun, ni como Hijo se le podia permitir, ni como Padre decretar.

52 Leg. Divus Hadrianus 5. ff. de lege Pompeya, de partitidij. V, Olvidado vn hijo de los sagrados sacramentos del respeto, cometiò contra el lecho de su padre vn feo delito, mediò el padre mas el castigo, que la vengança, y con ocasion de vna caça matò en el campo à su hijo, pretextando tirava à vna fiera: sin q le defendiesse la fealdad de la culpa, digno mil vezes de muerte, le desterraron à vna desierta Isla, por averle muerto mas como ladrón que roba, que como padrè que castiga. Pues como se le da suplicio, si es la muerte justa por dos razones legales? La primera, es porque es capital el delito del hijo. La segunda es, porq aun sin delito, tiene en su vida patria potestad. Es cierto, decide Marciano, pero el poder de vn padre sobre vn hijo, debe consistir en lo piadoso, y no en lo sangrieto; pues pierda los privilegios de padre, quien severo se ensangrienta en su hijo, por delinquente que sea, porque solo obrara como padre absolviendo, pero dexò de ser padre castigando; Nam patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere.

53 No parece que gozara, ni privilegios Divinos de Padre Soberano, ni respetos humanos de Hijo atento, si huviera aplicado Christo su poder en la justicia, y no en la clemencia, porque semejante potestad no consiste en lo severo, debe consistir en lo piadoso.

PUNTO SEGUNDO.

54 EL Segundo Punto era, que los respetos del hijo son instrumentos de su privilegio: son tan vnos los argumentos; que solo por la hermofura de la claridad se separan los Puntos.

55 Son tan estrechos los respetos de los hijos à sus madres que aun aquellos casuales accidentes, que en ofensa de las madres fueran inculpables en los estrafios, pasan por delitos en los hijos: lo que en vn extraño mereciera venia, no consigue en vn hijo misericordia.

S, Seneca eleganter quidem. li. 1. de ira, cap. 3. tom. 1. fol. 541. edicion iam laudata. Sed dicendum est ferus ira carere, & omnia prater hominem. Nam cum sit inimica rationi, vbi quam tamen nascitur, nisi vbi rationi locus est. Impetus habent fere, rabiem, feritatem, incursum: iram quidem non magis quam luxuriam.

Trascei quidem non magis sciunt, quam ignoscere. Muta animalia humanis affectibus carent: habent autem similes illis quosdam impulsus.

T, Seneca.

V, Leg. Divus Hadrianus 5. ff. de lege Pompeya, de partitidij, fol. 488. in Digesto Novo: Ferrus cum ornatione filium suum quidam necaverat, qui non vercam adulterabat, in insulam eum deportasse, quod laetent magis, quam patris viro eum interfecit, nam patria potestas in pietate debet, non atrocitate consistere.

**Z, Leg. Divus Marcus, & Commodus** 14. ff. de officio Praefidis, fol. 147. in Digesto Veteri: Divus Marcus, & Commodus Scapula Tertullo refererunt in hoc verba si tibi liquidum conperitum est. Aliam Priscum in eo favore esse ut continua mentis alienatione omnia intellectu careat, nec subest ulla suspicio matrem ab eo simulatione demerita occisam, potest de modo pena eius dissimulare, cum satis favore ipso puniatur.

**A, Si verò (ut plerumque affoles) intervallis quibusdam sensu saniore non fore eo momento scelus admisseris (nec morbo eius danda est venia) diligenter explorabis, & si quid tale competere, consules nos, ut astimemus, an per immunitatem facinoris, si cum posset videri sentire, commiserit, suspicio ostendens sit.**

**B, Hieron. tom. 2. epist. 65. ad Pamachium, & Oceanum, f. 287. Quid altam laboris in libris transferendis, sustinerem, vestro iudicio derelinguo: dum & mutare quippiam de Graeco non est verentis, sed evertentis; & eadem ad verbum exprimere, nequaquam eius qui servare velit eloquij venustatem.**

**C, Cicero de Aruspicio, respons. Quae potest homini maior esse poena furoris?**

**56 Leg. Divus Marcus, & Commodus 14. ff. de officio Praefidis.** **Z,** Es digno de notar el sumo elegante cuydado de las voces desta ley. El caso fue vn hijo furioso, que matò à su madre, el rescripto de los Emperadores, Marco Aurelio, y Commodò à su Iuez Scapula Tertullo, le refiere con sus voces el Jurisconsulto Marco.

**57** Si claramente te consta, escriven los Emperadores, que estava tan furioso Elio Prisco, que carecia de todo conomicito, con vna continua enagenacion de juicio, ni tienes la menor sospecha de que afectando su locura, matò à su madre, puedes disimular en el modo del castigo, pues bastante queda castigado con su desgracia de furioso.

**58** Pero si acaso, **A,** (como varias vezes sucede) se recobra à su sentido en algunos temporales espacios, aunque no fuese en la ocasion desta levosia, lo examinarás con exacta diligencia (pues en tal crimen, ni al achaque se debe misericordia, ni disculpa) encontrando alguna leve señal de esta breve restitution, nos consultarás para que pese nuestra estimacion el castigo que debe padecer, si executò tan cruel atrocidad en tiempo que podia parecer capaz de sentir. Esta traducia como manda Geronimo, **B,** la alma Latina, sin la precisa correspondencia de voces, porque estas haràn mas fieles los aereos sonidos, pero dexan muy infieles los mentales conceptos.

**59** Todas las voces pedian grave ponderacion. Prohibe el Derecho condenar por sospechas, y aqui ordena que la menor sospecha basta. *Nec subest ulla suspicio.* Aun cessando todas las sospechas, no decreta que le perdone, sino que disimule: *Potes de modo eius pena dissimulare,* porque no ha de quedar exemplo en las leyes de que puede perdonarse injuria de vn hijo contra su madre. Basta que se disimule, pero nunca se perdona: Para todos los achaques previene la ley natural el grande templo de sus compasiones; y siendo, en frase de Cicero, **C,** la mayor desgracia lo furioso, aun no le miran con misericordia su desgracia: *Nec morbo eius danda est venia,* porque en agravio de hijo contra su madre, aun la mas leve sospecha le condena; aun careciendo de toda culpa, se disimula, y no perdona; aun su achaque de furioso, siendo tan verdadera disculpa, es indigno de venia, porque es delito tan incapaz de misericordia, que todas las razones, que como abogadas avian de defenderle, se buelven sus fiscales para condenarle.

**60** Muerte de la alma era el contagio de la culpa; y tanto mas sensible que el sepulcro, quãto vâ deperder la amistad divina, ò vna temporal fugitiva vida humana. Ni vn furor de vn hijo purga cabalmète el exceso de conspirar contra la vida de su madre, pues sin ponerle la compasion de parte de la enfermedad, se rinde la ley al horror de la sinrazon. Dista infinito de achaques lo divino, pero prudentemente se inhere en lo humano, q̄ fud tan imposible el suceso de morir Maria à violencias de la culpa primera, que cabiendo solo esta fealdad en vn hijo todo furioso, distava infinitamente de vn Hijo todo entendido.

**61** La mas alta ponderacion que ha encontrado mi corto estudio en el derecho del respeto filial, es, que favoreciendo tanto (como se ha poderado en estas Oraciones) los privilegios de la libertad los antiguos, en interviniendo respeto à las madres, borrava n à la libertad sus privilegios.

Leg.

**62 Leg. Contra voluntatem matris, 7 ff. Cod. de testamentaria manumissione.** **D,** No debes dar libertad à ningun esclavo contra la voluntad de su Madre, decreta el Emperador Gordiano, porque será violar los derechos de la materna piedad. Adviertan, que los intitula la ley *Derechos de piedad.* Pues aqui miro vna preciosa batalla entre piedad, y justicia: Avia esclavos que merecian la libertad por sus fieles acciones, *Leg. Quoniam religiosa 1. Cad. pro quibus causis servi pro premio libertatem accipiunt.* **E,** Es ley de la naturaleza dexarme libertad para vna gracia, es imperio prohibido en lo humano querer dominar en las almas. Todo esto deroga la ley, pues no le dexa al hijo libertad para vsar de la que naturaleza le diò. Pues como no puede conceder libertad vn hijo contra el gusto de su Madre?

**63** Pues justamente lo deroga, por atender à la piedad materna, porque entre leyes naturales, y respetos de Madre, mas poderoso es este respeto en el hijo para dexarle esclavo en sus atenciones, que fue la naturaleza para hazerle libre en sus liberalidades. No tenga, pues, el hijo libertad para darsela à vn esclavo, si su madre no gusta, porque ha de nacer tan esclavo de su gusto, que no tenga facultad para dexarle desayrado. Quite vn gusto materno toda la libertad que concediò la naturaleza al hijo, que perder la libertad por el gusto de vna madre, es dorar el imperio de su gusto, con la esclavitud de lo atento.

**64** Hermosa ilaciò ofrece esta ley à nuestra verdad: Como pudiera vn hijo hazer esclava à su madre, quando no podia contra el gusto de su madre dar libertad à vn esclavo? Hazerle libre contra su gusto, dize el Emperador Gordiano, que fuera violar los derechos de la piedad: **F,** *ne videaris iura pietatis violare.* Pues si es violar los derechos maternos saltar à su madre à vn gusto en vna esclavitud agena, como se llamara saltar à su madre al decoro en vna esclavitud propia? Para este no presumido delito faltara vocablo: Sepa, pues, el entendimiento humano, que ningun hijo puede hazer libres sin el gusto de su madre, porque para todo tiene vn hijo libertad, sino es para no saltar à su madre en puntos de esclavitud.

**65** Es tan primera ley este respeto, que todas las vniuersales ceden sus largas excepciones. Què importa la ley comun de Adan à vna filial atencion? Sobre el respeto de hijo, pues aun batalla menor respeto.

**66 Leg. Bonis vendicis, 23. ff. de privilegijs creditorum.** **G,** Esta justa ley venderle los acreedores todos sus bienes al deudor, observando este rescripto, vendieron à vn deudor quanto gozava su fortuna: tenia en su casa vna concubina, y hijos naturales de ella, dudòse si estavan comprendidos en el edicto de venderse, y decide Paulo, que estàn exceptuados. Pues no es justicia pagar? Si señor, pero mas justicia es no vender. Ley que obligara à que vn esposo vendiera à su prenda, y vn padre à vn hijo, no mereciera llamarle ley, sino torpe inhumanidad; porque si es ley vniuersal, y justa el pagar, **A,** en interviniendo madre, y hijos, tiene el pagar excepcion, porque mas antiguas son las leyes naturales de lo atento, que las leyes civiles de lo justo.

**67** No puede imaginarse ley mas justa de que se pague lo que se debe, pues esta vniuersalissima ley no obliga à que

**D, I. Contra voluntate matris 7. C. de testamentaria manumissione, fol. 1565. in Cod. Contra voluntatem matris tua libertatem in eum conferre, quem illa liberum fieri prohibuit, non debes, ne videaris iura pietatis violare.**

**E, Leg. Quoniam religiosa 1. C. pro quibus causis servi pro premio libertatem accipiunt, fol. 1599. in Codice.**

**F, Leg. Iam laudata: Contra voluntatem matris, & C.**

**G, Leg. Bonis venditis 23. ff. de privilegijs creditorum, fol. 594. in Dig. Non bonis venditis excipiuntur concubinae, & filij naturales.**

**H, Gloss. hic eod. fol. bonis debitoris venditis per creditores, non videtur vendita ancilla, que fuit concubina debitoris nec filij ex ea nati.**

pa-

pague vn padre à costa de su hijo. Pues como pudiera obligar à que pagara vn hijo lo que no debía à costa de su madre: La mas estrecha ley de justicia, que es pagar lo que se debe, se dispensa, porque vn padre no permita vender à su hijo: luego la mas larga ley de Adan se debió dispensar, porque no permitiese vn hijo vender para pagar à su madre: Aumenta la justicia ser hijos de concubina, y no de esposa; pero no importa la desgracia de la condicion en interviniendo nombres de padres, madres, y hijos, porque es su atencion tan estrecha, que aun la miseria de madre desgraciada, no la quita el privilegio de no poder ser vendida.

68 No pudiera la ley vender por justicia à Maria, para que pagara, como todos, el debito contraido por la culpa primera, sin dexar injuriado al Hijo con la venta de su Madre; y no pudiendo atreverse al Hijo la injuria, no pudo llegar à su Madre la venta.

69 *Leg. Injuria, 1. ff. de injurijs, & famosis libellis.* 1. Con hermosura describe Vlpiano en esta ley la calidad de las injurias: Agravio propio es injuriar à quien tengo en mi potestad, ò mi aficion, porque tanta ofensa es herirme en el cariño, como en el respeto. Por entrambos caminos quedara agraviado el Hijo, injuriado con la esclavitud la Madre; pues en el dominio de soberano, quedava mal puesto el respeto, en las atenciones de amante, se hallava muy desayrado su cariño.

70 La injuria que se haze al entierro, ò al cadaver de quien me dexa por heredero, se me haze à mi propio, & porque siempre toca à mi honor defender la opinion de quien heredé. Esta obligacion reside en vn heredero extraño; y siendo el Hijo legitimo heredero de su Madre, la injuria se entenderia en el sepulcro general de Adan, tocava al Hijo, pues debe purgar, y defender à quien hereda su opinion. Mas delicada injuria es graduar de tal la ofensa que se haze à la fama; pues tambien es, dize Vlpiano, injuria à quien hereda, porque ser heredero de vna fama con borrones, ò es complicidad que infama, ò consentimiento que afrenta.

71 Pues tan delicadamente, prosigue Vlpiano, vive en los hijos el honor de los padres, que si algun extraño vendiera à vn hijo sin resistencia de su gusto, sino acetando el ser vendido, no era injuria contra la libertad del hijo, sino contra el pundonor del padre, y à este le tocava la satisfacion de su honra, y su injuria; porque padre que permitiera esclavitud en vn hijo, perdiera su honor con tan baxo consentimiento.

72 El vinculo de los padres con los hijos le labra amor, y piedad; el de los hijos con los padres, le fabrica respeto, y atencion: son en los padres impulsos de enamorados, son en los hijos obligaciones de agradecidos. No podia ser mas alta injuria que la herida de la culpa original en Maria, no solo por la grandeza de la herida, pues fué tan grande que alcanzó à todo el Vniverso, sino por el lugar que lastimava, hiriendo à Maria; pues como dixo elegante Paulo, *Leg. Vulneris magnitudo, 8. ff. de injurijs, M.* haze cruel la atrocidad la grandeza de vna herida, y la haze tambien la estimacion del lugar; porque herir en los ojos, siendo vna prenda tan estimada, haze atroz la injuria de la herida. Estas dos calidades para su grandeza tuvieron la culpa: fué atroz por grande, pues hirió à todos los vivientes; fuera atroz hiriendo à Maria, pues heria al Hijo en

los ojos de su cariño, y su respeto. No puede vn padre por su proprio punto consentir que à vn hijo suyo le hagan esclavo: luego siendo esta defensa impulso de cariño, y la de vn hijo con padre, ò madre estrechez de cariño, y de respecto, hazer esclava à su madre, fuera contra la honra del hijo por motivo duplicado, porque la esclavitud del hijo injuriava al padre el cariño; la esclavitud de la madre agraviava al hijo el cariño, y el respeto.

73 Es tan eficaz afecto lo noble de vna compasion, que le sobrava al hijo para librar à su madre la magestad de lo poderoso, y le bastava la atencion de lo compasivo.

74 Inútilissima ley era comprender à todos Adan, pero donde reyna la piedad, cede su rigor la ley, *N. Leg. Furtum, 64. ff. de furtis.* No comete hurto, decide Marciano, el que à vn fugitivo esclavo enseña el camino para que se libre del cautiverio de su dueño. Difícil refcripto, porque siendo el esclavo precio justo de su señor, robo será defraudarle del precio que debe poseer: Es sin razon amparar vna injusticia, y siendo la fuga injusta, es amparar la violencia: es turbar las justas posesiones del dominio, patrocinar las fraudes contra su imperio: es vna falsa clemencia, pretextando piedades con quien huye, y agraviando la justicia del que posee. Pues en que razon se funda la ley? No hallo mas razon, que amparar la libertad.

75 Poderosas son las razones propuestas para hazerle cómplice en la culpa de fuga; pero pesa tanto librar de vn cautiverio à vn esclavo, que no es faltar à la ley, enseñarle el camino de su libertad. Batallan en este lance la piedad, y la razon, la clemencia, y la justicia; la ley decreta que este esclavo vuelva à su prision; la piedad intima, que pues puedo enseñarle el camino de librarle de su dura esclavitud, le ponga en el camino de conseguir su libertad; pues ceda la ley toda la justicia de su razon, porque mas poderosa debe ser la clemencia para su libertad, que la justicia de su ley para su esclavitud.

76 O noble privilegio de lo libre, que se pone à nuestro aspecto, de parte del delito, y ampára por librarle à vn delincuente! Bien sabia el Hijo el camino de librar à Maria de la esclavitud de Adan; y siendo justa ley de la clemencia en vn extraño enseñar el camino de la libertad al fugitivo de la esclavitud, no parece, à nuestro modo, que cumpliera el Hijo con lo atento, y lo piadoso, no enseñando à su Madre el camino. La diferencia reside, en que esta mayor obligacion la puso en calle mas real: el extraño debe, como piadoso, enseñar el camino de librarle del cautiverio al que le huye; el hijo vive obligado à enseñar à vna madre, si le sabe, el camino para que no entre; porque librar del cautiverio padecido, es clemencia de vn extraño; enseñar à librarle de padecerle, es piedad reverente de hijo.

77 Pudo, y supo enseñarla este camino glorioso, y no cabe en puntos de libertad que sea menor la piedad que el poder. No enseñar à su Madre el glorioso camino de no entrar en el cautiverio, no podia nacer de ignorarle, ò no tener poder para seguirle, era preciso, que si no le huviera enseñado, fuese por no aver querido, y no cabe, en buenas leyes, que en materias de libertad sea menor la piedad que el poder.

78 Discreto Iuliano corrigió la ley *Falsa Cautiva, Lib.*

*I. L. Injuria, 1. de injurijs, & famosis libellis, fol. 1355. in Dig. est. Novo. Speilat eam ad nos injuria, que in his sit, que vel potestatis nostra, vel affectui subiecti sum. Et si forte cadaveri defuncti sit injuria, cui heredes, honorumque possessores existimus, injuriam nostro nomine habemus actionem. Speilat enim ad existimationem nostram, si qua ei fiat injuria. Idemque & si fama eius, cui heredes existimus, laceatur.*

*K. Idem repetit: §. Sequenti usque adeo; fol. 1356. Quoties autem funeri restatoris, vel cadaveri sit injuria siquidem post aditam hereditatem fiat, dicendum est heredi quodammodo facta. Semper enim heredis interest defuncti existimationem purgare.*

*L. §. 3. Usque adeo autem injuria, que fit liberis nostris, pudorem nostrum pertingit, ut etiam si volentem filium quis vendiderit, patri suo quidem nomine competat injuriarum actio, filij vero nomine non competit, quia nulla injuria est que involentem fiat.*

*M. Leg. Vulneris magnitudo 8. ff. de injurijs, fol. 1394. in Dig. Nov. Vulneris magnitudo atrocitatem facit, & non nunquam locus vulneris, velius paulo percusio.*

*N. L. Furtum, 64. ff. de furtis, fol. 1312. in Dig. Nov. Furtum non committit, qui fugitivo iter monstravit.*



O, In Instit. 7. tit. 7. De lege fufia Caninia tollenda. fol. 39. *Leg. fufia Caninia certus modus constituitur: era in seruis testamentis manumittendis: quam quasi libertates impediunt, & quodammodo invidiam, tollendam esse censimus: cum satis fuerat in humanum viuis quidem licentiam habere totam suam familiam libertate donare, nisi alia causa impediat libertatem: morientibus autem huiusmodi licentiam adimere.*

P, *Glossa hic, eod. f. Vt ultra duos, vel tres forte non possent manumittere in ultima voluntate.*

Lib. 1. tit. 7. In instit. de leg. Eu à Caninia tollenda. O, Prohibia esta ley à los moribundos que pudiesen dar libertad à todos sus esclavos, permitia libertar à dos, ò à lo mas, tres. P, Considera Iustiniano la prohibicion, y la borra como embidia de la libertad. Passa à dar la razon, y dize magistralmente assi: Pueden los moribundos lo que pueden los sanos, porque serà inhumanidad que pueda libertar à toda su familia vn vivo, y no pueda vn moribundo. Sean, pues, iguales las potestades; no sea menos larga la piedad que el poder, porque tanto ha de poder la piedad del que muere, como el poder del que vive.

79 Discretamente igualò las potestades à las fortunas: en vn vivo obra la liberalidad, en vn moribundo obra la compasion: Podia la bizzarria dar libertad à toda la familia de su casa, y fuera inhumana ley, como dize el Emperador, que no pudiese dar tanta libertad à su familia la piedad de quien moria, como la bizzarria de quien mandava. Pues sepa la razon, q en puntos de libertad, tanto ha de poder la piedad, como el mayor poder, porque fuera descredito de lo humano ser mas largo en dar libertades el poder de vna bizzarria, que la piedad de vna clemencia.

80 Igualò en Christo la piedad al poder, y el poder à la piedad: luntòse lo soberano del poder con la Pasion de su Cruz: A todos libertò muriendo, aunque con noble discrecion de favores por la diversa aplicacion de meritos; à su Madre preservando, y à nosotros redimiendo; pero era ley de lo humano que fuesse tan larga la piedad en dar libertad quando moria, como era largo el poder quando como Soberano imperava: en el solio de su poder podia preservar, luego la piedad al morir la preservò, porque debe igualar en puntos de libertad la piedad del que muere, al mayor poder del que vive.

81 Era en Christo el censo desta piedad noble vsura de su proprio honor, pues es el honor tan vno de Madre, y de Hijo, que si divide la Filosofia los sujetos por razon de los individuos; los identifica la atencion por el vinculo de los respetos.

82 Era consultar su honor defender el de su Madre. *Leg. De bonis matris, 6. Cod. de bonis proscriptorum, sui damnatorum.* Q, Es ley conocidissima; que no hereden los hijos à sus madres desherradas. Fue la culpa original el desierro del Paraíso, R, y quedàra el Hijo con la nota de desherdado, si huviera permitido à su Madre el desierro.

83 Fue la calamidad de la culpa primera vna general quexa reciproca. Eva se quexò de la Serpiente, S, Adan se quexò de Eva; T, toda nuestra infecta degenerada descendencia se lamenta de su facil antojo. Pues si huviera comprendido la desgracia à Maria, de quien pudiera quexarle el Hijo, sino es que se quexàra de si propio? Daño que se conoce inminente, y que puede evitarle, obliga à la providencia que le evita: si la flojedad desprecia preservarle de la desgracia que le amenaza, en pena de su omision, dà la ley discreta por bien sucedida la ruina.

84 *Leg. Evenit non nunquam, 6. ff. de damno infecto.* P, Previno la sabia providencia de las leyes precaucion a los males futuros, decretando medicinas a los desgraciados para escusar sus males inminentes. Estando vna casa amenazando ruina,

y vezina, à la mia, de suerte que me embolviessse su desgracia, debia acudir al tribunal, Z, para que ordenasse al dueño repararle el amagado precipicio. A, Pues aora se verà vna discrecion del Iurifconsulto Gayo.

85 Tal vez sucede, decreta discreto, que aun despues de succedido el daño, no tenga el desgraciado accion para pedir justicia contra el autor de su desgracia, porque si vna cosa vezina que amenaçava ruina, cae fatalmente sobre la mia, sin averme anticipado à prevenir el remedio, no puedo quexarme del daño, porque justamente coge la ruina à quien, teniendo en su mano la providencia, no quizo floxo aplicarla.

86 No favorecen las leves flojedades, ni omisiones; sea suplicio de su percozofo descuydo verte arruinado, y deber solo quexarse de si propio. Amagado precipicio estava la naturaleza de Maria como criatura contenida en la ruinosa casa de la descendencia de Adan, era el remedio para que no se precipitasse, como todas, la anticipada precaucion de la ley, acudiendo al inmenso Tribunal del soberano poder. Què pèrea huviera sido omitir la providencia de tan facil remedio? Cayera la casa de Maria sobre la de Christo; pues Madre, y Hijo, como vna familia, componen la misma casa: pues nominara la ley de nuestra razon natural la ruina fatal de la casa como desgracia de lo arruinado, sino como flojedad de aver omitido el remedio, pues teniendo en su mano el poder para que no cayesse, avia consentido que se arruinasse.

87 Apartò Christo de la massa comun de la naturaleza de Adan vna porcion tã especial, que la destinò para Madre suya. En este altissimo privilegio es cierto que la separò de toda la naturaleza comun, porque à ningun individuo honrò con semejante privilegio; pues à esta separacion de honra se seguia, de precision, el preservarla, porque fuera deslustrar la singularidad de separarla, sino passara al privilegio de limpia.

88 *Leg. Idem iuris est, 8. ff. ad legem aquilam.* B, Propone Gayo las obligaciones de vn Medico, y decide ser reo de culpa grave el que cortando bien el brazo, ò pie infecto, desamparò despues la curaciò omisso. Cortò à Maria Christo para su Madre de la pieza comun de la naturaleza, y no cabia aver cortado tan bien, y desamparar despues la curacion. Què pericia de Medico fuera separarla en su mente eterna de toda aquella infecta massa, y permitirle despues que entrasse en las enfermedades de ella? De què servia el apartarla para aquel honor, si la permitia despues la enfermedad? Mas era que desamparar la curacion, pues no fuera dexar perecer lo enfermo, sino permitir enfermar lo sano.

89 En tres tiempos, escrivi el doctissimo Baldo, C, pueden delinquir los Medicos, ò antes del achaque, ò en el, ò despues: antes de la enfermedad delinquen, si pudiendo cautelearla, no la preservan; porque debe su ciencia adelantar al achaque que puede suceder. En el peccan, sino prosiguen el remedio eficaz que empeçan: despues delinquen, sino usan del remedio que aplicaron como deben.

90 En todos tres tiempos mirara nuestra cortedad como rea aquella alta medicina, que es incapaz de errores como soberana. Incurrira antes del achaque las censuras de poco prudente, no anticipando el remedio al mal que conocia su fabiduria avia de suceder. Padeciera nota en el tiempo ya del achaque, pues aviendo empeçado la curaciò con separarla para

Z, L. Dies cautionis, 4. §. Hoc autem, 39. fol. 39. *esid. ff. de damno infecto.*

A, L. Damnum infectum, 2. *esid. ff. f. 56.*

B, *Leg. Idem iuris est, 8. ff. de legem Aquilam, fol. 1509. in Dig. Ver. Idem iuris est, si medicamentum perperam usus fuerit. Sed & qui bene securus, & dereliquit curationem, securus non erit, sed culpa reus intelligitur.*

C, *Baldo, hic, eod. fol. Nota quod culpa potest committi tribus temporibus, una est. Etiam quando inspicitur, quod eventus potest in factis & post factum, ut si quis non profectus, nec visum ex utroque.*

Q, *L. de bonis Matris, 6. Cod. de bonis proscriptorum, seu damnatorum, fol. 2193. in Codig. de bonis Matris de parta filij nihil deberi, iuris absolutissimi est.*

R, *Genes. 3. vers.*

S, *Genes.*

T, *Ibid. vers.*

V, *L. Evenit nonnunquam, 6. ff. de bonis infecto, fol. 41. in Dig. Nov. Evenit nonnunquam, ut damno dato nulla nobis competat actio, non interposita antea cautione, veluti si vicini ades ruinose in meas ades ceciderint: adeò ut plerisque placuerit, nec cogi quidem eum posse, ut ruderata tollat, si modo omnia que succent, pro derelicto habeat.*

Madre decretada, no proseguia la medicina, dexandola morir en la culpa: Tropezara despues del achaque, pues siendo la Redencion de su Cruz vna medicina tan vniversal, que podia aplicarse à preservar, y à redimir, se contentava con aplicarla à redimir, no usando, como debia, de su eficacia para preservar. Es cierto que no pudo faltar à las obligaciones de Medico Soberano, luego es constante que la asistió antes del achaque, para no ser omiso; en el achaque, para no ser descuydado; y despues del achaque, para usar de la medicina como discreto.

91 Conozca, pues, la reverencia à imperios de la razon, que fué vuestra pureza vn justo tributo del mayor respeto; vn censo de lo piadoso, casi equiuocado con lo justo; vna atenció decorosa, que en leyes de lo atento se levanta à ser justicia; vna elevacion de la naturaleza, debida à la Madre de la gracia, esperando de vuestra intercesion poderosa, para befaros los pies en eternidades de gloria. Amen.



## ORACION VIGESIMA, DE LA CONCEPCION.

De qua natus est Iesus. Init. Sancti Evang. secund.  
Matth.

1 **C**obardemente medroso buelvo à repetir el campo, mas con temor tan prudente, que no me obliga à la fuga, sino me encienda à la pelea: Temer huyendo, es imprudencia del miedo; temer rezelando, es comprehensio del peligro. La grandeza del riesgo no me impele à huir, me alista à rezelar, pues confiado en Maria, espero no ser vencido; porque si las leyes castigan miedos cobardes, favorecen con o discretas temores prudentes.

2 **L**eg. Metum autem, 6. A, Et leg. Nec timorem infamiae, 7. ff. quod meus causa. B, No favorecen las leyes, decide Gayo, miedos de hóbres vanos, si go de varones constantísimos; porque si merecen patrocinio las desgracias, desmerecen amparo las cobardias.

3 **D**iscretamente resuelve Vlpiano, siguiendo à Pomponio, y à Labeon, la calidad del miedo que no merece patrocinio, C, Leg. Metum autem presentem, 9. ff. eisd. quod meus causa. Si desamparo mi domicilio, escuchando que viene à desalojarme vn enemigo, no me ampara el edicto de la fuerza, porque mi miedo fué mi enemigo, pues antes que me arroxas: de mi suelo el enemigo con su violencia, me arroxó mi miedo con su cobardia.

Por

A, Leg. Metum autem 6 ff. quod meus causa in Dig. Vet. fol. 478.

B, Leg. Non timorem infamiae, eisd. ff. eod. fol.

C, Leg. Metum autem presentem 9. eisd. ff. fol. 84. Denique tractat, si fundum meum dereliquero, audito quod quis cum armis veniret, an huic edicto locus sit, & refert Labeonem existimare edicto locum non esse, & vnde vi interdictionem cessare, quoniam non videor vi detentus, qui detentus non expectavi, profugi.

4 **P**or mas que me asusten las insuperables dificultades de proseguir, no acierto a desamparar el territorio, que ya ocupé: No cabe en mi respeto que me desalojasse la cobardia, pues fuera infel sacrificio à Maria, si no la consagrara a los peligros mi fama. Digale que me venció la dificultad, y no el temor, porque si ser vencidos del miedo, es caracter de flaqueza; ceder a inmensas dificultades, es animoso testimonio de gloria.

5 **T**riunfante ya la pureza de Maria de las antiguas dificultades de la duda, no necesita de testimonios que la declaren, sino de razones que no la desautorizen: No fue casualidad, fue prudencia la batalla, porque sin esta contradiccion, no quedara tan firme la sentencia de su ingenuidad.

6 **L**eg. Cum non iusto contradicatore, 3. ff. de collusione detegenda, D, L. Cum non iusto contradicatore, 3. ff. de collusione detegenda, f. 358. in Dig. si ha saltado vna justa oposicion. Tan nulos es el decreto, como si no se huviera juzgado.

7 **P**arece que este rescripto desbarata quanto hemos ponderado en las Oraciones antecedentes de favorecer siempre las leyes los privilegios de la libertad, pues ora se pone del

partido de la esclavitud, y anula lo favorable que sentenció: Y sobre tantos textos producidos, es elegante la

Leg. Si post sus libertatem, fol. 437. In Codico. Quod decretum, 1. Cod. si adversus libertatem, & leg. In iudicio, 4. si libertatem (quamvis indebitam) de eodem Codice, F, Justamente favorecian las leyes a los me-

nores, dando su justicia presidio a su pueril flaqueza, pues en la

competencia de la libertad desampararon la restitucion a los menores, y se pusieron del partido de las libertades. Tanto lo

estrechan los Emperadores, Severo, y Antonino, que escri-

ben a vn menor así: Si diste la libertad, aunque no fuesse de

la edad, decretan Diocleciano, y Maximiano, para invalidar la sentencia de libertad, la restitucion se te niega, y vna

larga apelacion se te permite: Pues como los Emperadores

amparan contra los menores las sentencias de libertad, y aora el Iurifconsulto anula el decreto de libertad, por aver saltado

la contradiccion?

8 **C**reo que legalmente satisfacer. G, La ley celebrada

Elia, si manumittere non possunt, fol. 36. edic. Paris. 1576. Ead. leg. Elia sen-

aprobacion del motivo, pero vna vez sentenciado, quedava

irrevocable el decreto. La misma estimacion de la causa hizo

la disputa precisa, porque llamando la ley, A, prenda inestima-

ble a la libertad, fuera la facilidad de concederla, sospecha de

estimarla: Pues ay quien contradiga, pero sea contradiccion

justificada, y no maligna: Iusto contradicatore, K, porque queda

dudosa la sentencia de la libertad, si no procede primero vna

religiosa, y justa contradiccion.

9 **N**o fue la mental discordia que antecedió al decreto de la pureza de Maria humana variedad de inteligencias discordes, sino alta permision de contradicciones justas, porque fuera nula la sentencia a favor de su libertad, a no aver tenido vna justa contradiccion: Sirva, pues, la disputa de nuevo trofeo a su vitoria, pues aviendo salido a vista de la contradiccion ya no queda apelable la sentencia de su libertad. L,

10 **N**o fue la contradiccion injuriosa, porque no excedió las lineas de tentata. Era el certamen la gloria del discurso, y Semel autem causa approbata, sive uel del acierto, y en certámenes de glorias, no ay injurias, ni ay ra, sive falsa, non retractatur. ofensas, por mas que sean sangrientas las batallas.

Leg.

G, Instit. li. 1. tit. 6. Qui, & ex quibus

causis manumittere non possunt, fol. 36.

edic. Paris. 1576. Ead. leg. Elia sen-

aprobacion del motivo, pero vna vez sentenciado, quedava

irrevocable el decreto. La misma estimacion de la causa hizo

la disputa precisa, porque llamando la ley, A, prenda inestima-

ble a la libertad, fuera la facilidad de concederla, sospecha de

estimarla: Pues ay quien contradiga, pero sea contradiccion

justificada, y no maligna: Iusto contradicatore, K, porque queda

dudosa la sentencia de la libertad, si no procede primero vna

religiosa, y justa contradiccion.

9 **N**o fue la mental discordia que antecedió al decreto de la pureza de Maria humana variedad de inteligencias discordes, sino alta permision de contradicciones justas, porque fuera nula la sentencia a favor de su libertad, a no aver tenido vna justa contradiccion: Sirva, pues, la disputa de nuevo trofeo a su vitoria, pues aviendo salido a vista de la contradiccion ya no queda apelable la sentencia de su libertad. L,

10 **N**o fue la contradiccion injuriosa, porque no excedió las lineas de tentata. Era el certamen la gloria del discurso, y Semel autem causa approbata, sive uel del acierto, y en certámenes de glorias, no ay injurias, ni ay ra, sive falsa, non retractatur. ofensas, por mas que sean sangrientas las batallas.